



Radicación: 11001310503120110067400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA-FIDUPREVISORA SA** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO SA** y a favor de la parte demandante.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

- √ Costas a cargo de la parte demandada **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN** y a favor de la parte demandante.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 8.440.000
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 9.440.000

En igual sentido, se observa que para el expediente de la referencia se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
400100007845306	8300531053	PAP BANCO CAFETERO E	PAR	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 80.509.255,00
400100007886596	8300531053	PAP BANCO CAFETERO E	PAR	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
400100007894753	860530751	FOGAFIN	FOGAFIN	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2020	NO APLICA	\$ 8.440.000,00

Total Valor \$ 90.949.255,00

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA- FIDUPREVISORA SA** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO SA** y a favor de la parte demandante; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 9.440.000; monto a cargo de la parte demandada a cargo de la parte demandada **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN** y a favor de la parte demandante; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

TERCERO: RESPECTO de la entrega de títulos solicitada, el Juzgado ordenará:

- √ La entrega del título No. 400100007894753 a favor del doctor **FERNANDO IGNACIO ROSERO MELO**.
- √ El fraccionamiento del título No. 400100007886596 por valor de \$ 2.000.000, en 2 títulos por valor de \$ 1.000.000 cada uno.
- √ Se Requerirá a la Fiduprevisora S.A para que allegue la liquidación realizada respecto de la indexación pensional del actor, así poder verificar los conceptos que cancela mediante el Título Judicial No. 400100007845306 por valor de \$ 80.509.225

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 093

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

6e43a93e0ab883accbb4d14a846e0382c46f7cbd0be3b8815ca7b06cdae0a9aa

Documento generado en 18/06/2021 10:29:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120170029400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el 18 de mayo de 2021 la apoderada de la parte actora allegó trámite de emplazamiento.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese el emplazamiento de **PEDRO NELSON LOPEZ** por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, entre nuevamente el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 093.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903c080806ba4c95aa6b4aa3e0d5c25c462b171b9d0ea18c9dce480d4e7d4f10

Documento generado en 18/06/2021 10:29:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120180024700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor **FRANCISCO JAVIER CAMACHO HERNÁNDEZ**, allegó solicitud denominada "(...) *Aplicación artículo 212 del Código General del Proceso (...)*"

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C; diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el doctor **FRANCISCO JAVIER CAMACHO HERNÁNDEZ** allegó solicitud en los siguientes términos:

"(...) En consideración a la Sentencia de la Corte Constitucional T-334, Ago. 21/20 y aplicando el artículo 121 del C. G del P, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito que con carácter inmediato se proceda a dar cumplimiento a dicho artículo, declarándose impedida para actuar y siendo nula toda actuación por la pérdida de competencia en el proceso de la referencia.

... Como se evidencia de la información descargada de la pagina de la Rama judicial ..., ya se encuentran mas que superados y agotados los términos del artículo 121 del C. G del P. (...)"

Para efectos de resolver lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 del C. General del Proceso, el cual dispone que:

"(...) ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)"

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante Sentencia STC-12660219 dentro del proceso (11001020300020190183000), Sep. 18/19 indicó que:

"(...) En otras palabras, no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse, per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo.

Se reafirma así que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 no opera de manera automática. De ahí que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también es necesaria:

La verificación de otros factores razonables que permitan verificar por qué el fallador incumplió dicho término.

Se debe tener en cuenta "la congestión judicial que agobia a la Rama Judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario".

Y es que dicho término para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, es en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo que no puede implicar a priori la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de



nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y de admitirse que el artículo 121 del C. General del Proceso, es aplicable al procedimiento laboral; considera este estrado judicial que no es posible acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que en primer lugar el doctor **FRANCISCO JAVIER** no indicó de forma concreta porque considera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 121 del C. G del Proceso, ya que dicho término no opera de forma automática, sino por el contrario deben verificarse otros factores que impiden cumplir con el plazo establecido.

Precisamente, es en este evento en que se debe tener en cuenta la situación sanitaria que afronta Colombia como consecuencia de la Pandemia del Covid-19, lo que ha generado que no sea posible atender todos los procesos, de la forma en que se venía haciendo antes.

Adicionalmente, debe advertirse que el Consejo Superior de la Judicatura a través de sendos actos administrativos, precisamente como consecuencia de la pandemia, ha adoptado una serie de acciones como (i) la Suspensión de los términos judiciales desde el 15 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2021, (ii) la limitación del aforo de los empleados en las sedes judiciales (iii) la digitalización de los procesos y (iv) la prohibición de ingreso de todos los empleados durante un tiempo determinado (Acuerdo PCSJA20-11614).

En consecuencia, si bien es cierto al revisar el expediente se evidencia que el término de 1 año establecido en el artículo 121 del C. General del Proceso, debería comenzar a correr el 25 de octubre de 2019, fecha en la cual se notificó el último de los demandados, no es posible contar de seguido el término debido a las circunstancias detalladas anteriormente.

En este orden de ideas, es claro que se deben en cuenta en este caso en concreto, (i) la suspensión de términos ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, (ii) los días en los cuales fue imposible acudir a las sedes judiciales, sumado a que los empleados del Despacho tuvieron que guardar cuarentena debido a que dos compañeros se contagiaron de Covid-19; (iii) el tiempo en que el Proceso se encontraba en el H. Tribunal Superior de Bogotá, (iv) el término que dura la vacancia judicial; (v) el término que fue necesario por parte del Juzgado para digitalizar todos los procesos (aproximadamente se han digitalizado por cuenta propia 700 expedientes) y (vi) finalmente el término que el Juzgado necesitó para nivel la carga laboral de los meses en que no se pudieron llevar a cabo las diligencias judiciales.

Por lo anteriormente indicado, no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud es elevada faltando dos días para retomar la audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.S y proferir la sentencia correspondiente; circunstancia que ya había ocurrido si no es porque el doctor manifestó su inconformidad con el ruido externo que se escuchaba en la diligencia que se llevó a cabo el 07 de mayo de 2021.

Igualmente, si la demandante hubiera comparecido a la audiencia desarrollada el 05 de marzo de 2020, ya se habría agotado la audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S,S, proferido la sentencia correspondientes; pues en dicha oportunidad inclusive se le indicó que podría comparecer utilizando los medios tecnológicos; sin embargo, el apoderado judicial optó por interponer recurso de apelación, sin tener en cuenta lo establecido en la sentencia bajo el radicado No. 11001-22-03-000-2019-0078901 del 26 de junio de 2019, en donde se advirtió que no es posible conferir un poder especial a otra persona ajena al proceso, para absolver el interrogatorio de parte.

Dadas las explicaciones anteriormente mencionadas, estima el Despacho que se configuran las condiciones contempladas en el inciso final del artículo 121 del C. General del Proceso, para prorrogar por una única vez y por el término de síes (06) meses, para resolver la instancia respectiva, circunstancia que el Juzgado espera que ocurra el 21 de junio de 2021, siempre y cuando comparezcan las partes, advirtiendo que respecto de la prórroga ordenada no procede recurso alguno.

Finalmente, y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la totalidad de las partes intervinientes en el proceso de la referencia, se ordenará la vinculación de la H. Procuraduría General de la Nación.

Por lo anteriormente mencionado, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud allegada el 17 de junio de 2021; por medio de la cual, el apoderado de la parte demandada pretende que la titular del despacho se declare impedida para conocer el presente proceso.

SEGUNDO: PRORROGAR por una única vez y por el término de síes (06) meses, para resolver la instancia respectiva, de conformidad y en los términos previstos en el inciso final del artículo 121 del C. General del proceso.

TERCERO: VINCULAR a la H. Procuraduría General de la Nación, con el fin de que intervenga si a bien lo considera pertinente.

CUARTO: REITERAR la audiencia fijada para el 21 de junio de 2021, por lo cual se requiere a las partes para que asistan con puntualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 093.

Gabriel León
**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a7dd65bf16b6a99cc7c0aeceffb6b9361e18bc93e4c46c5d8e23af009b7309

Documento generado en 18/06/2021 10:29:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120180031800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la llamada en garantía allegó solicitud tendiente a que sea notificado por conducta concluyente.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial de 21 de mayo de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. presentó solicitud en los siguientes términos:

"(...) le solicito respetuosamente me notifique por conducta concluyente conforme lo señalado en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 145 del mismo código y el artículo 301 del C.G.P., y se envíe la totalidad del expediente a mi dirección de correo electrónico: luisferuri@outlook.com, con el fin de proceder a contestar a la demanda y al llamamiento en garantía.

Le solicito me reconozca personería para actuar y ordene contabilizar los términos de ley una vez se notifique por estado el auto que así lo determine (...)

(...) Igualmente manifiesto que para todos los efectos legales y procesales, mi correo electrónico de notificación es: luisferuri@outlook.com que es el que tengo registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

También manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco los correos electrónicos de notificación de las partes por cuanto no he tenido acceso al expediente digital, por lo cual no puedo enviar este correo a dichas direcciones electrónicas en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020. (...)"

Por lo anterior, el Juzgado considera que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, esto es, tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual asume el proceso en el estado en que actualmente se encuentra, y en este sentido se compartirá la totalidad del expediente al apoderado para efecto de realizar el conteo de términos correspondientes.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda y el auto que admitió el llamamiento en garantía en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.



SEGUNDO: POR SECRETARÍA contabilícense el término correspondiente. Una vez cumplido, deberá ingresar nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite.

TERCERO: INFORMAR al apoderado de la llamada en garantía que puede acceder al expediente a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JLATO31/EieYRdyk6gJBkKNnB1DuiYoBEbYrv8pe9FfovCYK5HABxg?e=ivEsgl>

Enlace que fue compartido igualmente el día de hoy por medio de la plataforma SHAREPOINT.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** al doctor **LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA** identificado con la C.C No. 79.314.754 y portador de la T.P No. 48.012 del C.S de la J, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación allegado con el escrito de 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 093.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f4c6931ee9e305236d394bde7673e82680d4e9ce020a1056d98150292b6dea

Documento generado en 18/06/2021 10:29:49 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190024600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento, indicando que la apoderada de la parte demandante tenía quebrantos de salud con motivos al Covid-19.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **APLAZAMIENTO** realizado por la parte demandante, respecto de la audiencia programada para el día 17 de junio de 2021

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 094.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f720359be0a5884930f6fb0fd8f01485da0d4b61e652a94c72127158ba4cb1

Documento generado en 18/06/2021 10:29:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120190038400

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la actora allegó solicitud de entrega de título judicial y de no archivar el proceso hasta que se cumpla el totalmente con la obligación.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la demandante allegó solicitud en los siguientes términos:

"solicito al Despacho sea emitido el título judicial a nombre de mi poderdante o de la suscrita teniendo en cuenta que me fue otorgado poder, entre otros aspectos, para el cobro de títulos judiciales.

El pago de las sumas de dinero a favor de mi cliente fue efectuado por los demandados y como prueba de ello anexo copia de la transacción bancaria.

*Por otra parte debo informar al Despacho que aún está pendiente que quede efectuado a satisfacción el cálculo actuarial por parte de COLPENSIONES y como consecuencia de ello, la realización del respectivo pago por parte de los demandados razón por la cual solicito adicionalmente, con todo respeto, **que no se ordene el archivo del proceso hasta tanto no se haya cumplido completamente con dicha obligación por parte de los demandados**, pues con el pago ya efectuado y del cual se solicita a través de este documento que se expida el respectivo título judicial sólo se esta cumpliendo con una parte de la sentencia."*

En este sentido, una vez revisado el poder obrante en el plenario se ordenará la entrega del título judicial N° 400100008039947 constituido el 10 de mayo de 2021, a favor de la doctora **DIANA ISABEL ALDANA MORENO**.

Por su parte, respecto de la solicitud tendiente a que siga activo el presente proceso y no sea enviado al archivo, se aclara a la apoderada de la actora que al revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite ordinario no se evidencia que se encuentre pendiente gestión alguna. Dicho lo anterior, lo procedente para exigir el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones por parte de la demandada es iniciar el trámite de un proceso ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008039947 por valor de \$ 3.637.922 a favor de la doctora **DIANA ISABEL ALDANA MORENO**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud relacionada con que no se realice el archivo del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 093.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ccce564e1185a3d4e95ef77c1f6a0b7fe4e64ee3cef13d95432d9ca98d2653

Documento generado en 18/06/2021 10:29:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190041100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la entidad ejecutada.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que mediante auto del 02 de septiembre de 2019, se resolvió:

*"(...) **QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutada si aun no lo ha hecho, para que radique ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, los documentos que demuestren los salarios percibidos para establecer el calculo del IBC y asi determinar el respectivo calculo actuarial, es decir la información relacionada con la historia laboral del demandante para el perdido laborado por este y comprendido entre el 17 de septiembre de 1986 al 3 de noviembre de 1989, para efectos de determinar el IBC de cada ciclo de cotización y se realice el calculo actuarial que debe ser pagado por la empresa condenada (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado requerirá a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la gestión adelantada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutada **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS** con el fin de que en un término no superior a cinco (05) días, informe al juzgado si dio cumplimiento a la orden impuesta en el numeral 5 del auto que libró mandamiento de pago, mediante el cual se reafirmó la orden impuesta en la sentencia del 08 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA obténgase el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada y notifíquesele el contenido del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

Firmado Por:

<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy, 18 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 093</p> <p>GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a39a926ae9e7ce0b142cfb227c33b189d92f661762c860e0dc154fa7d8
71464**

Documento generado en 18/06/2021 10:29:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120200004900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que no ha sido posible consultar la página RUAF respecto de los trabajadores indicados por la parte ejecutante en la liquidación que sirvió como título ejecutivo base de la ejecución, puesto que no se cuenta con la información completa para tal fin, tal como fecha de expedición de cédula de ciudadanía.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que allegue al plenario copia de cédula de ciudadanía de ambos lados de los trabajadores indicados por la parte ejecutante en la liquidación que sirvió como título ejecutivo base de la ejecución, con el fin de poder consular la página RUAF de cada uno de ellos. Para lo cual se concede un término de diez (10) días.

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 18 de junio de 2021 a las 12:00 P.M, y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del miércoles veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de junio de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 093.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53089508ef5cdc883dea983013f372224eb1f6d41fc6af7e6517c31f560fc87

Documento generado en 18/06/2021 10:30:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210006000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial el 2 de junio de 2021 relacionado con recurso de apelación en contra del auto proferido en audiencia de 1 de junio de 2021.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 2 de junio de 2021 en el que el doctor JOSÉ DAVID CHAVEZ VIDAL, apoderado principal de la parte actora, presentó recurso de apelación en contra del auto proferido en audiencia del 1 de junio de 2021. Sin embargo, revisado el audio de la audiencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. se considera que no procede el recurso de alzada, toda vez que la apoderada sustituta LAURA PATRICIA GÓMEZ GARAY que fue quien actuó en la diligencia, debió interponerlo en el momento mismo en el que se le notificó el auto que decretó pruebas. En este sentido el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. dispuso:

" (...) El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente. (...)"

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por doctor JOSÉ DAVID CHAVEZ VIDAL, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECORDAR a las partes que la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se llevará a cabo a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M) DEL MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** de conformidad con lo señalado en la audiencia celebrada el pasado 1 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 093.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d33699db38bbded8a31a3b3a44405f2c35a752f8caa4f8965fc4e482d27dc5d

Documento generado en 18/06/2021 10:30:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210009300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la notificación de los demandados.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se evidencia que la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de los demandados, sin embargo, obra dirección física.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante realizar la notificación física a los demandados (i) ALFONSO PINTO MALDONADO y (ii) GUADALUPE MEJIA DUQUE a las direcciones señaladas en el escrito de demanda, en los términos del numeral segundo del auto que admitió la demanda el 12 de marzo de 2021.

El trámite surtido deberá acreditarse al correo electrónico del despacho en el término de diez (10) días.

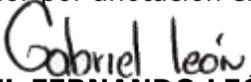
Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 093.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e594f8f24c2c1e12623d63980da68ff88a5b9bc16898b9091fea0e4e46c909

Documento generado en 18/06/2021 10:30:05 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210009700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la notificación de la demandada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se evidencia que la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de la demandada, sin embargo, obra dirección física.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante realizar la notificación física a la demandada (i) SONIA MURCIA NOSSA a la dirección señalada en el escrito de demanda, en los términos del numeral segundo del auto que admitió la demanda el 12 de marzo de 2021.

El trámite surtido deberá acreditarse al correo electrónico del despacho en el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 093.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4715bb9451551cdbfbaba576067eac4d76878befe4b4d466429d6ee23f4b33bd

Documento generado en 18/06/2021 10:30:07 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120210017300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte actora el 27 de mayo de 2021 realizó el envío de la notificación electrónica a las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y SKANDIA S.A.; las cuales a través de sus apoderados judiciales presentaron escritos de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que los escritos de contestación presentados por SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

Finalmente, se observa que la demandada SKANDIA S.A. presentó llamamiento en garantía en contra de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitud que se encuentra acorde al artículo 65 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. n° 79.985.203 y titular de la T.P. n°. 115.849 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de PORVENIR S.A., conforme a Escritura Pública allegada con la contestación de demanda.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. n° 52.897.248 y titular de la T.P. n°. 152.354 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de SKANDIA S.A., conforme a Certificado de Existencia y Representación allegado con la contestación de demanda.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respecto de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: ORDENAR la notificación de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. G



del Proceso. Por secretaría envíese la comunicación electrónica a njudiciales@mapfre.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 093.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8278d7b6bf93bf1d8ac05dbd390fa4e6540615fda4c32497328b8cf770cb7cc2

Documento generado en 18/06/2021 10:30:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210027200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 10 de junio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 5, 1 y 39 páginas de PDF, proveniente del Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. radicado bajo n.º 11001310503120210027200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se debe ajustar la demanda y el poder, en el sentido de ir dirigidos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.
2. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
3. Los hechos 1 y 4, contienen más de una situación fáctica, las cuales deben presentarse en numerales independientes.
4. Las pretensiones deben dividirse como declarativas y condenatorias, y como principales y subsidiarias, sin que puedan presentarse como principales dos solicitudes excluyentes entre sí.
5. En cuanto al acápite de "Derecho" no es suficiente con enunciar las normas aplicables, sino que deben desarrollarse.
6. Se debe adecuar el acápite de procedimiento y de competencia y cuantía de conformidad con el artículo 12 del C.P.T. y S.S.
7. No es procedente la solicitud de interrogatorio de la misma parte, pues lo que se busca con la esta prueba es la confesión.
8. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
9. Las pruebas aportadas relacionadas con reclamación violación derechos constitucionales, autorización de descuento de salario, denuncia proceso laboral, solicitud información de contacto y abono por domiciliación no fueron señaladas en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARTIN ALBERTO RODRÍGUEZ GUZMÁN** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de junio de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
093.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

795a3f76e6ebf3f90b87023e0a0392400f1a896c9c4bd55070ed9cf06f128d2a

Documento generado en 18/06/2021 10:30:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210027300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 11 de junio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 62 páginas de PDF, proveniente del Juzgado Doce Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. radicado bajo n.º 11001310503120210027300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se debe ajustar la referencia de la demanda.
2. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
3. Los hechos 3 y 4, contienen más de una situación fáctica, las cuales deben presentarse en numerales independientes.
4. Los hechos 7, 8, y 9 contienen apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
5. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
6. En cuanto al acápite de "Fundamentos de Derecho" no es suficiente con enunciar las normas aplicables, sino que deben desarrollarse.
7. Se debe adecuar el acápite de "Competencia, procedimiento y cuantía" de conformidad con el artículo 12 del C.P.T. y S.S.
8. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
9. Las pruebas aportadas relacionadas con registro civil de defunción, resolución GNR 229649 de 19 de junio de 2014, resolución SUB 272841 de 3 de octubre de 2019, resolución DPE 14207 de 06 de diciembre de 2019 no fueron señaladas en el acápite correspondiente.
10. No se evidencia dentro del plenario Reclamación Administrativa presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES relacionada con el pago de los gastos funerarios, tal como lo señala el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. Por lo anterior, deberá excluirse la solicitud o en su defecto allegar el cumplimiento de dicho requisito.

Por lo anterior, se

RESUELVE



PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **RUBIELA PUERTAS SOTO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 093.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db2ebd6ce90d2854f02a80baa14a38226c27dc727e6dfa1ebb2c0b2951a388f

Documento generado en 18/06/2021 10:30:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210027400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto 15-06-2021, encontrándose pendiente de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **ANGÉLICA ÁNGEL CEBALLOS** se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

Respecto de la solicitud de la medida provisional consistente en "(...) *Se otorgue como medida provisional que de **MANERA INMEDIATA**, una vez notificada la admisión de la presente acción, se ordene a las entidades tuteladas el aplazamiento de la prueba de conocimiento programada para el próximo 05 de julio de 2021 (...)*"; este estrado judicial atendiendo a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no accederá; pues considera el Juzgado que se hace necesario contar con el informe rendido por la entidad accionada, así como estudiar a profundidad el protocolo diseñado para la aplicación de la prueba de conocimientos.

Además no se observa la urgencia de la medida provisional solicitada, puesto que la accionante perfectamente puede esperar a una decisión de fondo dentro los 10 días hábiles que contempla el Decreto 2591 de 1991 sin que se haya realizado la prueba de conocimiento; máxime, si como la señora **ANGÉLICA** afirma, que a aun no conoce el lugar de aplicación de las pruebas; lo que permite concluir que aun es prematuro indicar que las entidades accionadas no puedan cumplir con las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional en los Protocolos de Bioseguridad expedidos y lo establecido en el Decreto 1754 de 2020.

Finalmente, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que comunique por el medio mas expedido y publique en su pagina web la existencia de la presente acción de tutela instaurada por la señora **ANGELICA ANGEL CEBALLOS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIAN**, en el desarrollo de la Convocatoria No. 1461 de 2020, para que los concursantes que se consideren afectadas, procedan a intervenir en el presente tramite constitucional, para lo cual se les concede el término de 24 horas, advirtiendo que cualquier intervención deberá realizarse a través del correo electrónico jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ANGÉLICA ANGEL CEBALLOS** identificada con la C.C No. 1.026.263.819 en contra de la (i) **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, (ii) **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN** y (iii) **UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que a través de su representante legal y/o director se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la salud, libre desarrollo de la personalidad y a la integridad personal, entre otros.



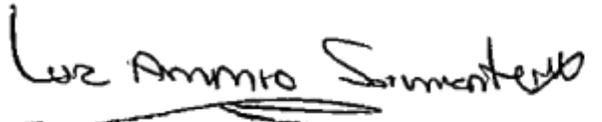
CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que comunique por el medio mas expedito y publique en su pagina web la existencia de la presente acción de tutela instaurada por la señora **ANGELICA ANGEL CEBALLOS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIAN**, en el desarrollo de la Convocatoria No. 1461 de 2020, para que los concursantes que se consideren afectadas, procedan a intervenir en el presente tramite constitucional, para lo cual se les concede el término de 24 horas, advirtiendo que cualquier intervención deberá realizarse a través del correo electrónico jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

SEXTO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada.

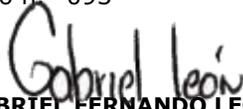
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 093



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bca2806b90e947eecf9392eb8afd69867d2ba534b6cacfc98c37712502
e64f4**

Documento generado en 18/06/2021 10:30:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210027500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto 15-06-2021, a las 6:44 pm, es decir por fuera del horario establecido, encontrándose pendiente de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **AYDA YAMILE TOVAR ROMERO**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

Respecto de la solicitud de la medida provisional consistente en "(...) *se ordene en tanto que se resuelve la tutela que se suspenda la prueba escrita programada por la CNSC para el 13 de junio, a fin de evitar un daño consumado (...)*"; este estrado judicial atendiendo a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no accederá; en atención a que las pruebas escritas ya fueron realizadas, sin que este Juzgado tuviera la oportunidad de conocer la presente acción de tutela; puesto que tan solo fue repartida hasta el 15 de junio de 2021, a las 6:44 pm.

Finalmente, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que comunique por el medio mas expedido y publique en su pagina web la existencia de la presente acción de tutela instaurada por la señora **AYDA YAMILE TOVAR ROMERO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en el desarrollo de la Convocatoria **SECTOR DEFENSA**, para que los concursantes que se consideren afectadas, procedan a intervenir en el presente tramite constitucional, para lo cual se les concede el término de 24 horas, advirtiendo que cualquier intervención deberá realizarse a través del correo electrónico jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **AYDA YAMILE TOVAR ROMERO** identificada con la C.C No. 39.548.511 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que a través de su representante legal y/o director se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

Igualmente deberá indicar que entidad participan en la convocatoria denominada **SECTOR DEFENSA**.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la salud, libre desarrollo de la personalidad y a la integridad personal, entre otros.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que comunique por el medio mas expedido y publique en su pagina web la existencia de la presente acción de tutela instaurada por la señora **AYDA YAMILE TOVAR ROMERO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en el desarrollo de la Convocatoria **SECTOR DEFENSA**, para que los concursantes que se consideren afectadas, procedan a intervenir en el presente tramite constitucional, para lo cual se



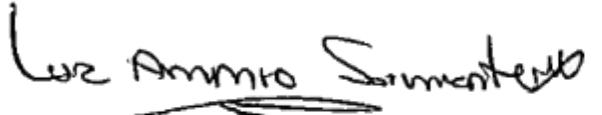
les concede el término de 24 horas, advirtiendo que cualquier intervención deberá realizarse a través del correo electrónico jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida provisional.

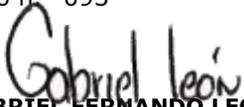
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de junio de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 093


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d70848ba9a67e3764b00310042eccc05166dd992c79746ed7691a4604
43d9fc2**

Documento generado en 18/06/2021 10:30:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**